

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 16 de agosto de 2022, según acta No. 017)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fs. 1 a 10 c. ppal.). Mediante demanda radicada el 15 de febrero de 2018 (fl. 62 Ib.), PREDELCA S.A.S. representada legalmente por MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA solicitó librar mandamiento ejecutivo contra CARLOS ALBERTO ROZO NADER por las sumas que a continuación se relacionan, por concepto de capital insoluto, intereses corrientes, e intereses de mora de las siguientes FACTURAS, sin perjuicio de la respectiva condena en costas:

Factura	Capital insoluto	Intereses corrientes	Intereses de mora del capital insoluto
No. BP 2301 de octubre 14 de 2016	\$207.181.606	Liquidados a partir del 14 de octubre de 2016	Liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
No. BP 2302 de octubre 14 de 2016	\$5.991.095		
No. BP 2304 de octubre 14 de 2016	\$15.437.176		

Como sustento de la pretensión en comento, en lo relevante, el ejecutante aduce, que el 25 de abril de 2014, CARLOS ALBERTO ROZO NADER, JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO y MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, conformaron el CONSORCIO CONCREVIAS, con el fin de presentar propuesta en proceso de selección adelantado por la Gobernación del Cauca y el 28 de julio siguiente se celebró contrato No. 908-2014 entre el Departamento del Cauca y el precitado CONSORCIO, para “LA CONSTRUCCIÓN DEL PAVIMENTO VÍA 25CC10, CRUCE RUTA 2503 (EL ARADO) – CINCO DÍAS – EL TABLÓN. CRUCE RUTA 2507 PUENTE RÍO TIMBÍO ENTRE LOS PRO Y EL PR2 MUNICIPIO DE TIMBÍO”, conforme la propuesta que fue aceptada.

Dentro del acuerdo de “unión consorcial” realizado entre los participantes, se previó en el ordinal CUARTO, “la responsabilidad solidaria de los integrantes del

consorcio frente a terceros, en caso de condenas por reclamos iniciados por terceros en contra de cualquiera de los integrantes, en razón y con ocasión de la ejecución del contrato estatal y/o subcontratos con el consorcio”.

Que CARLOS ALBERTO ROZO NADER “en calidad de representante legal del CONSORCIO CONCREVIAS”, contrató con PREDELCA S.A.S. representada legalmente por MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA: la construcción de “pavimento en concreto hidráulico MR=4.2 Mpa (MR42”, y “construcción de pavimento en concreto (acelerante)”, para la obra ubicada en el municipio de Timbío respaldándose el servicio prestado con las facturas No. BP 2301, BP 2302, y BP 2304 del 14 de octubre de 2016, por valores de \$ 207.181.606, \$ 5.991.095, y \$ 15.437.176, respectivamente.

Que PREDELCA S.A.S. cumplió con el servicio contratado, tal y como consta en las facturas en mención, firmadas y recibidas a satisfacción por la contadora pública del CONSORCIO CONCREVIAS – MARY LUZ HOYOS OCORO, y en vista de que no se presentó reclamación alguna frente al contenido de las mismas, ni devueltas en la oportunidad correspondiente, se consideran irrevocablemente aceptadas, sin embargo, hasta el momento el Consorcio no ha cancelado el importe de dichos títulos, pese a varios requerimientos verbales realizados en ese sentido.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO (fs. 1 a 12 c. excepciones de mérito). CARLOS ALBERTO ROZO NADER <sup>1</sup>, por medio de apoderado, resiste las pretensiones de la demanda, señalando, que los consorciados mencionados en la demanda, además son socios de la sociedad demandante PREDELCA S.A.S., es decir, que la composición accionaria de la prenombrada persona jurídica, es la misma que la del CONSORCIO CONCREVIAS.

Que fueron el demandante y el ingeniero JESUS CALVO CASTRO quienes solicitaron a PREDELCA S.A.S. los servicios que aquella prestaba, sin embargo, por los tiempos en la entrega de materiales por parte de esa sociedad, la obra estuvo a punto a de paralizarse, por lo cual el demandado “fue el único que apoyó la idea de comprar el concreto a la competencia”, dado que el plazo para la ejecución del contrato se estaba venciendo y se ventilaba la posibilidad de un incumplimiento y posibles multas, pero “los señores MARCO JAVIER GAVIRIA y JESUS CALVO CASTRO se oponían a dicha idea”.

Que la factura No. BP 2301 del 14 de octubre de 2016, al igual que las otras relacionadas en la demanda, “nunca le fue entregada en físico al representante

---

<sup>1</sup> Notificado personalmente – fl. 72 c. ppal.

principal de CONCREVIAS, conoció de los valores que se facturarían, información de la contadora CLAUDIA HUERTAS (según acuerdo consorcial), quien le había comunicado sobre el valor de la facturación que se haría, lo cual se rechazó mediante llamada telefónica (se realizó el mismo momento de conocer la información de la facturación), y se solicitó el ajuste de valores a facturar y que nunca se realizó por parte de PREDELCA S.A.S.". Agrega, que dichos rubros se rechazaron porque tenían un incremento del 30% en el valor de los servicios.

Que de conformidad con la cláusula sexta numeral 7 del acuerdo consorcial, como contadora del Consorcio se designó a "DIANA CAROLINA CASTRO", y en vista de que el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA figuraba como representante suplente más no principal, al tenor del referido acuerdo, requería de autorización escrita del representante principal para suscribir contrato de prestación de servicios con la contadora MARY LUZ HOYOS OCORO.

Que MARY LUZ HOYOS OCORO no se desempeñaba como contadora del consorcio para la data de la firma de las facturas, por tanto no estaba facultada para signarlas, y aun de llegar a demostrarse que su contrato con CONCREVIAS existió, "no podía firmar porque su contrato había terminado, como quiera que iba hasta la fecha de terminación de la obra y CONCREVIAS finalizó la obra objeto del contrato con la gobernación de Popayán – sic- el 19 de febrero de 2016, es decir, más de 7 meses antes de la firma de las facturas". Añade, que la contadora para ese momento era "CLAUDIA HUERTAS".

Que existe un acuerdo datado el 28 de julio de 2017 con el título "paz y salvo por todo concepto", suscrito por los tres consorciados, cuyos valores estipulados corresponden a los servicios prestados por PREDELCA S.A.S., "y según este acuerdo son destinados para pagar los impuestos de la DIAN", expidiendo el demandado la autorización respectiva, por lo que no existen deudas con la demandante soportadas en las facturas adosadas con el libelo.

Que los consorciados conocían de antemano que el Consorcio tan solo percibió ingresos el 22 de septiembre de 2017, cuando la Gobernación efectuó el pago mediante consignación bancaria, y con ello se cancelaron dineros adeudados.

Que en cuenta corriente bancaria CONCREVIAS posee la suma de \$ 228.129.409 que se pagarán a PREDELCA S.A.S. en los términos acordados el 28 de julio de 2017, esto es, destinándose esos recursos a la DIAN, y si quedan remanentes para pagos a otros acreedores, no obstante, los otros consorciados "no quieren cumplir con el pago a la DIAN".

Que las facturas no son exigibles por cuanto fueron creadas de manera irregular, no fueron aceptadas, y están signadas por una persona que ya no trabaja para CONCREVIAS.

Como excepciones de mérito propone las que denominó:

a) "*Falta de legitimidad por pasiva*", puesto que quien presuntamente sería responsable no es el demandado sino el CONSORCIO CONCREVIAS.

b) "*Cobro de lo no debido*", bajo el mismo argumento de la excepción anterior.

c) "*Tacha de falsedad*", toda vez que las facturas están firmadas por una persona que ya no se hallaba vinculada al Consorcio, configurándose una falsedad ideológica de las mismas.

En la misma oportunidad, en escrito aparte, formuló **tacha de falsedad** respecto de las facturas presentadas como título ejecutivo, con apoyo en los mismos argumentos en que fundó la excepción de fondo propuesta en tal sentido.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, misma suerte que corre el incidente de tacha falsedad formulado por ese extremo procesal; ii) seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago; iii) ordenar el avalúo y, en caso de ser necesario, el remate de los bienes que se llegaren a vincular a esta acción; iv) ordenar la liquidación del crédito y las costas como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.; y v) condenar en costas al demandado.

Lo anterior, luego de realizar el análisis de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, señalando el funcionario respecto de la denominada "*falta de legitimación por pasiva*", que está demostrado que CARLOS ALBERTO ROZO NADER es uno de los integrantes del CONSORCIO CONCREVIAS, a quien le fueron remitidas las facturas de venta que dieron origen al cobro coactivo, las cuales fueron recibidas por la señora MARY LUZ LOPEZ OCORO.

Que la precitada ciudadana de acuerdo con la documental adosada, se hallaba vinculada como "*secretaria*" del referido consorcio, contratada por el representante suplente MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, en ejercicio de las facultades que el acuerdo consorcial le otorgaba, para proceder en los eventos de ausencia del representante principal ROZO NADER, que según se indica en el poder otorgado en este juicio, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y en ese orden, la excepción de "*tacha de falsedad*" incoada con apoyo en la supuesta ausencia de vinculación de MARY LUZ HOYOS OCORO al CONSORCIO

CONCREVIAS no está llamada a prosperar, como tampoco el incidente propuesto en los mismos términos.

Que en el acuerdo consorcial se pactó expresamente que los miembros de esa agrupación respondían solidariamente frente a terceros, de manera que, el cumplimiento de la obligación adquirida por el CONSORCIO CONCREVIAS frente a PREDELCA S.A.S., podía exigirse a uno, a varios o a todos los consorciados. De ahí que la falta de legitimación por pasiva alegada no encuentra asidero.

En cuanto al “cobro de lo no debido”, aduce, que no se ha acreditado el pago de la acreencia demandada, y que el presunto paz y salvo al que hace mención la pasiva, estaba sujeto a la condición de que ingresaran los dineros a favor del consorcio para cancelar la deuda con PREDELCA S.A.S., recursos que “no han ingresado en la forma como se tenía previsto”, y en vista de la solidaridad legal que existe entre los integrantes del consorcio, se encuentra ajustado a derecho que la demandante exigiera el pago total al demandado ROZO NADER, “quien como obligado solidario está en la obligación de responder”, con la posibilidad de acudir en otra acción judicial para efectuar las reclamaciones a que considere tener derecho frente a los restantes consorciados. En consecuencia, esa excepción también se despacha negativamente.

Que las facturas aportadas por la ejecutante reúnen a cabalidad los requisitos legales para su cobro por esta vía, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la parte demandada dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de las mismas, las devolvió o reclamó por escrito dirigido al emisor, por lo que se consideran irrevocablemente aceptadas, y de ellas se desprenden “obligaciones claras, expresas, y exigibles provenientes del consorcio deudor, lo que da lugar al ejercicio de la acción cambiaria en contra del consorciado ROZO NADER”.

4. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado del ejecutado, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- Que las facturas adosadas con el libelo se emitieron “sin ser real los servicios prestados”, que lo adeudado a PREDELCA S.A.S. por parte del consorcio está relacionado “EN EL ACUERDO PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO ENTRE LOS SOCIOS DEL CONSORCIO CONCREVIAS” de fecha 28 de julio de 2017, en el que no se mencionan dichos títulos, “por lo cual la relación jurídica que originó las facturas no es basada en la realidad, estas fueron creadas artificialmente por el demandante, por una parte es él que emite las facturas, y por otro lado es quien las recibe en la misma dirección del demandante, y las recibe su subordinada la

contadora MARY LUZ HOYOS OCORO", servidora que no estaba autorizada para realizar la suscripción de las facturas en tanto carecía de esa función; en consecuencia, *"nunca se perfeccionó el negocio jurídico"* y cualquier deuda que existiera *"ya fue cancelada como se refiere en el acuerdo de paz y salvo"*.

- Que en la sentencia se concluye que las facturas fueron remitidas al demandado, lo cual no corresponde a la realidad, en tanto hasta el momento el representante del Consorcio no ha recibido tales instrumentos, por ende, no se cumple con los requisitos del artículo 621 del C.Co., pues los títulos se radicaron en la dirección del demandante *"tal como aparece en el encabezado de la factura"*.

- Que para la contratación de la contadora por parte del representante suplente, de conformidad con el párrafo 4 del punto 4 del acuerdo consorcial, a fin de evitar actuaciones paralelas entre el principal y el suplente, éste último debía presentar constancia escrita emitida por el primero, en la que señale que no participará en determinada actuación o en la suscripción o celebración de un determinado acto o negocio jurídico, constancia que no existe, y por consiguiente el demandante *"se tomó atribuciones que no se le permite"*.

- Que no es cierto que MARY LUZ HOYOS OCORO se desempeñara como secretaria del Consorcio, sino que fue contratada como contadora y entre sus funciones legales (art. 2 Ley 43 de 1990) y contractuales no se halla la de *"suscribir recibo de facturas"*.

- Que no se pueden tener por aceptadas las facturas cuando las mismas no fueron entregadas al representante del Consorcio, *"la dirección en la factura del "CONSORCIO CONCREVIAS" registra la "CRA 8 9N 38 IN 305 TO 5"..., dirección esta que es la misma de GAVIRIA SILVA en el acuerdo consorcial... por lo cual es simplemente un imposible que el representante legal de CONCREVIAS pudiera haber rechazado las facturas"*, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 773 del C.Co.

- Que el presente proceso se fundamenta en facturas que *"no representan ninguna deuda"* a favor de PREDELCA S.A.S, en tanto que, *"en el acuerdo de paz y salvo se le canceló lo adeudado a PREDELCA S.A.S y se realizó mediante el cheque No.997288 de Bancolombia Cuenta No. 77227547232 de Bancolombia, de la cual es titular el CONSORCIO CONCREVIAS Barranquilla, y que debía ser destinado al pago de impuestos a la DIAN adeudados por PREDELCA S.A.S, y que de manera extraña fue cobrado por un particular y no por la entidad, por lo cual toda deuda del consorcio con la demandante fue cancelada, por lo cual esta*

vinculación al socio ROZO NADER se hace a un proceso orquestado artificialmente y de deudas inexistentes”.

- Que en la audiencia inicial el demandante – refiriéndose a MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA - reconoció, que el siendo miembro del CONSORCIO CONCREVIAS no realizó aportes al mismo, y mintió al despacho diciendo que había anticipos en el contrato del consorcio con la gobernación, donde refirió que el anticipo era del 40%”, cuestión que no corresponde a la realidad, “puesto que este contrato no tenía anticipos... y fue el ingeniero CARLOS ALBERTO ROZO NADER, quien le toco financiar esta obra”. Agrega, que en lo atinente a la forma cómo se realizaban los pagos del CONSORCIO CONCREVIAS a PREDELCA S.A.S, “como lo dijo el mismo demandante se sujetaba a las actas de entrega y pagos del contrato de obra No. 908914 de 2015 de la Gobernación del Cauca, por lo cual el pago final que realizó la Gobernación fue el 22 de septiembre, tal como está registrado en el extracto bancario de Bancolombia en la cuenta del CONSORCIO CONCREVIAS, dicha valoración de esta prueba no se tuvo en cuenta al emitir la sentencia”.

- Que no existe deuda ninguna con la sociedad demandante por parte del CONSORCIO CONCREVIAS, reitera que los títulos no corresponden a ningún negocio real, aunado que fueron expedidos bajo una resolución de la DIAN “vencida”, es decir, que se trata de documentos que no reúnen los requisitos exigidos por esa autoridad.

- Que no se apreció el estudio grafológico realizado por CLAUDIA JANETH GUALTEROS RODRÍGUEZ, en el que se determina que “la firma de MARY LUZ HOYOS en la factura BP2304 de octubre 14 de 2016 no tiene los parámetros de su firma, según se concluye, en la factura referida, con lo cual se presenta falsedad documental y al aportarla al despacho con esa calidad se configura el fraude procesal”.

- Que desde el 23 de octubre de 2019 se puso en conocimiento del despacho “otra actuación de mala fe del demandante GAVIRIA SILVA siendo socio del CONSORCIO CAMPUS, donde se presentó a la licitación con la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, según la invitación No. 003 de 2019, donde la contadora MARY LUZ HOYOS, presenta una certificación con falsa información, por lo cual fue descalificado el CONSORCIO CAMPUS por la presentación de esta falsa información”.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se dispuso la prórroga para emitir decisión de fondo, y entrado

en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 <sup>2</sup>, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación y la manifestación que a la misma tuvieran el no apelante <sup>3</sup>, oportunidad que fue utilizada únicamente por el impugnante.

También en este estadio, previo a la emisión del presente fallo, se declararon desiertas sendas apelaciones incoadas contra los proveídos dictados en las audiencias inicial (que no decretó una prueba pericial) y de instrucción y juzgamiento (que negó la práctica del testimonio de MARY LUZ HOYOS), decisiones calendadas el 11 de diciembre del 2019 y el 2 de agosto hogaño, que no fueron objeto de recursos.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA (fs. 21 a 24 c. del Tribunal). El apoderado del demandando presentó escrito en idénticos términos al memorial de reparos concretos radicado ante la primera sede.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con la discusión que viene de la primera instancia y en la que se insiste por el impugnante en algunos de sus reparos, le compete determinar a esta colegiatura si los documentos adosados a la demanda como soporte de la ejecución reúnen las condiciones propias de los títulos valores y si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para “...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>3</sup> Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

Proceso, entre ellos, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. A ello se contrae el primer **problema jurídico** que debe abordar esta Corporación, para determinar, si fue acertada o no la decisión de primer nivel de ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO ROZO NADER.

4. La tesis de la Sala es, que las facturas aportadas por el demandante, carecen del mérito ejecutivo requerido en contra del demandado, por lo que debe revocarse el fallo impugnado para en su lugar finiquitar la ejecución. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

4.1. La primera, que no por lo elemental puede tenerse como sobrante: Que todo proceso de ejecución tiene su fundamento en la existencia del llamado "título ejecutivo", mencionado en el **artículo 422 del C.G.P.** el cual, en términos generales, es un documento(s) que contiene(n) "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos QUE PROVENGAN DEL DEUDOR o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"; las que pueden constar en un sólo documento (título ejecutivo simple) o en varios (título ejecutivo complejo o compuesto).

4.2. Fue bajo tal presupuesto que se incoó la demanda, y la primera instancia libró mandamiento de pago, dictando posteriormente sentencia estimatoria del cobro, al haberse allegado por la parte actora tres **facturas que superficialmente parecían ajustarse a los requisitos de la norma en mención.**

Empero, se evidencia que desde sus primeras intervenciones <sup>4</sup>, el ejecutado esgrimió con vehemencia que las facturas no le son exigibles "*por cuanto fueron creadas de manera irregular, no fueron aceptadas*", poniendo de presente que en dichos instrumentos adosados por el ejecutante figura como deudor el CONSORCIO CONCREVIAS y no el demandado CARLOS ALBERTO ROZO NADER, aunadas sus alegaciones respecto a no haber recibido dichos títulos, advirtiendo la necesidad de integrar el litigio con todos los miembros de esa agrupación, quienes serían los llamados a atender la reclamación de PREDELCA S.A.S., argumentos que fueron despachados negativamente por el *a quo*, tras considerar que el crédito demandado corresponde a una "*obligación solidaria*" adquirida por los consorciados, que autoriza al acreedor a promover la ejecución contra cualquiera de los obligados, citando para el

---

<sup>4</sup> Memorial radicado el 30 de abril de 2018 (fs. 74 a 79 c. ppal.), y escrito de excepciones de mérito.

efecto lo dispuesto en el artículo 1568 del C.C., y la regla básica cuarta (B), numeral segundo del acuerdo de unión temporal o consorcial, en virtud del cual, los allí firmantes pactaron la responsabilidad solidaria frente a terceros.

4.3. Ante ese escenario, tendrá la Sala que detenerse primeramente en el análisis de los requisitos del título ejecutivo, al ser innegable que es una cuestión trascendente para el éxito de la pretensión coercitiva, y que es prácticamente **deber del Juez de conocimiento efectuar ex officio un juicioso escrutinio del documento aportado como título base del cobro compulsivo, sin distinguir su instancia**, en ejercicio del control de legalidad que autoriza el artículo 497 del C.P.C., cuyo contenido en su aparte pertinente se reproduce en el artículo 430 del C.G.P., y sin que ello signifique aniquilar el principio de la *no reformatio in peius* en el trámite del remedio vertical. En ese sentido, tiene dicho la Corte:

***“Todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el «título» que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que «la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional» (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane”<sup>5</sup>.* (Resaltado fuera del texto)**

Y en reciente pronunciamiento agregó:

*“... En lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la*

---

<sup>5</sup> CSJ STC3961-2015, 09 de abril 2015, rad. No. 11001-02-03-000-2015-00668-00 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, tesis reiterada en STC16048-2021 del 26 de noviembre de 2021, rad. No. 05001-22-03-000-2021-00508-01, MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

*ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que **ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2 y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)***

*En conclusión, **la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia** (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, REALMENTE SE ESTRUCTURA EL TÍTULO EJECUTIVO (...)**»<sup>6</sup> (Resaltado fuera del texto)*

4.4. En desarrollo de esa labor, se retoman los **requisitos del título ejecutivo** que contempla el citado artículo 422 del C.G.P., respecto de los cuales la Corte ha “adoctrinado” lo siguiente:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, **en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)**”.*

*“(...) La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la **ACREENCIA EN CONTRA Y A CARGO DEL SUJETO PASIVO** (...)*”.

*“(...) La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*”<sup>7</sup><sup>8</sup>.

4.5. Bajo ese derrotero, examinadas las facturas que acompañan la demanda (fs. 85 a 60 c. ppal.), **se observa que las mismas se expidieron a cargo del**

<sup>6</sup> CSJ STC6711-2022, 1 jun. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-01482-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

<sup>7</sup> CSJ STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01 – cita incluida en el texto original.

<sup>8</sup> CSJ STC7623-2021, 24 jun. 2021, rad. No. 11001-22-03-000-2021-00309-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**CONSORCIO CONCREVIAS**, y al parecer, fueron remitidas a la dirección descrita en el acuerdo consorcial como domicilio principal del mismo **–que por cierto no es el mismo del demandado, sino del representante de la ejecutante y también consorciado iii-**, siendo suscritas por MARY LUZ HOYOS, quien, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios aportado por el ejecutante, fue vinculada por éste a ese Consorcio en calidad de contadora.

Tal y como se mencionó en la demanda, y se comprueba con el documento denominado **“acuerdo de unión temporal o consorcial”** de fecha 25 de abril de 2014 (fs. 14 a 19 c. ppal.), el consorcio en comento se conformó entre MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA (**que como se acaba de anotar, figura a su vez como representante legal de la sociedad demandante iii** ), CARLOS ALBERTO ROZO NADER (demandado), y JESUS ANCIZAR CALVO.

4.6. Recuérdese, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, la demanda ejecutiva puede promoverse contra el deudor o sus causahabientes, y en este asunto, **no hay duda de que al tenor de los títulos incoados como ejecutivos, el pretense deudor no es el señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER, pues además de que NO SE EXHIBE UN TÍTULO PROVENIENTE DE AQUEL**, tampoco se le endilga haber obtenido provecho exclusivo de los servicios que se describen en las facturas cuyo pago se reclama.

4.7. De manera que, **como el consorcio no constituye una persona jurídica distinta de sus integrantes, y en vista de que ninguno de sus miembros signó las facturas de venta, ni siquiera CARLOS ALBERTO ROZO NADER quien fue designado para ejercer su vocería, no puede predicarse la configuración de una obligación clara, expresa y exigible a cargo este último**, al no ser el mismo, como se verá, obligado cambiario, sin que su condición de consorciado ni la solidaridad que se pactó en el acuerdo consorcial del 25 de abril del 2014, lo erijan en sujeto pasivo de la acción cambiaria, como erradamente lo estimó el *a quo*.

Frente a la representación de los consorcios y uniones temporales, la Corte Constitucional, citando a su vez al Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha sostenido:

*“Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, **no crean una persona jurídica nueva e***

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera- 13 de mayo de 2004, Rad. No. 15321. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

**independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones.** Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica;** la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.

**Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado,** conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que **si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario**<sup>10</sup>. (Destacado fuera del texto)

Dicho entendimiento ha sido acogido por la Sala de Casación Civil, que en sede de tutela consideró que, en un juicio ejecutivo promovido contra una unión temporal, por su naturaleza equiparable a los consorcios, al no ser estos una persona jurídica **“debe convocarse a todos sus componentes”**<sup>11</sup>.

Lo anterior, claro está, al margen de las posturas adoptadas por la jurisdicción laboral <sup>12</sup> y de lo contencioso administrativo <sup>13</sup>, respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los consorcios y uniones temporales, en los asuntos de conocimiento de esas especialidades.

4.8. Y es que no puede perderse de vista, que **no se está en presencia de un proceso de naturaleza declarativa**, sino de una acción cambiaria derivada del derecho incorporado en títulos valores, que se sujeta a las previsiones de los artículos 422 y 430 del C.G.P., al Código de Comercio (arts. 619, 620, 626, 632, 773, 774, 780, entre otros), al Estatuto Tributario (arts. 615 y 617), y a la Ley 1231 de 2008 (arts. 1º y 3º), y por consiguiente, **la solidaridad que acaso pudiera predicarse en el decurso del compulsivo, devendría exclusivamente de la suscripción del título valor por dos o más personas en un mismo grado, como**

---

<sup>10</sup> Sentencia T-512 de 2007, citada en ATC1076-2021, 27 jul. 2021, rad. No. 41001-22-14-000-2021-00136-01 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>11</sup> CSJ STC4998-2018, 19 abril 2018, rad. No. 73001-22-13-000-2018-00042-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>12</sup> CSJ SL676-2021, Rad. No. 57957, MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, 25 sept. 2013, Rad. No. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933), CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

**giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, o avalistas (art. 632 C. Co.),  
cuestión que NO se evidencia en el presente asunto.**

4.9. En ese orden de ideas, la Sala no comparte la apreciación del funcionario de primer nivel en cuanto a que la cláusula de solidaridad entre los consorciados, habilite sin mayor miramiento el adelantamiento de la acción cambiaria contra cualquiera de los integrantes del CONSORCIO CONCREVIAS, como ocurre con el señor ROZO NADER, **máxime que aquel no aparece signando directa ni indirectamente los instrumentos materia del cobro y por ende los mismos no prestan mérito ejecutivo en su contra.**

Adviértase, que si bien los razonamientos de la solidaridad consorcial y su representación pueden resultar plausibles en otro entorno <sup>14</sup>, no son de recibo en este específico juicio ejecutivo, dado que la solidaridad que frente a terceros se pactó en la regla básica cuarta (B), numeral segundo <sup>15</sup> del acuerdo de unión temporal o consorcial allegado como prueba, así como aquella prevista en el 1568 del C.C. <sup>16</sup>, en modo alguno eximen al demandante del cumplimiento de las **formalidades y requisitos propios del proceso ejecutivo y de la acción cambiaria**, so pena de atentar contra las prerrogativas fundamentales del convocado.

5. En el *sub judice* la ejecución se cimentó en las facturas de venta que se aportaron con la demanda, títulos que se hallan reglamentados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, así como por el Estatuto

---

<sup>14</sup> Por ejemplo en las propias de la contratación pública (como el proceso administrativo de selección de contratistas y los actos de celebración y ejecución del contrato estatal) para el cual desde la Ley 80/93 –Arts. 6 y 7- se encuentran habilitadas tales figuras de colaboración empresarial.

<sup>15</sup> “CUARTA (B)- RESPONSABILIDAD... 2) Responsabilidad solidaria frente a terceros. En caso de condenas por reclamos iniciados por terceros en contra de cualquiera de los integrantes, en razón y con ocasión de la ejecución del contrato estatal y/o subcontratos con la unión temporal, los demás integrantes reembolsarán al integrante que efectivamente pague tales condenas, las sumas que proporcionalmente le corresponda a cada uno de los integrantes de acuerdo con los niveles de participación previstos en este acuerdo”.

<sup>16</sup> “ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Tributario en su artículo 617, y se expidieron en vigencia de la ley 1231 de 2008. Las facturas para tener plena eficacia como títulos valores –entre la que se cuenta la de viabilizar la acción cambiaria- deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.). **Los documentos presentados como títulos valores en el presente asunto, pese a exhibir superficialmente el cumplimiento de los señalados requisitos, en todo caso no cumplen con la exigencia fundamental de provenir del deudor y constituir plena prueba contra él** (Art. 422 del C.G.P).

5.1. Adicionalmente, al adentrarse en la perspectiva estricta de la acción cambiaria intentada, despuntan otras falencias insalvables que de todos modos dan al traste con la misma y sobre las que no es menester incursionar en profundidad, bastando simplemente enfocarla dentro del contexto presentado, bastante *sui generis* por cierto, y en donde, a voces del art. 241 del CGP <sup>17</sup>, emerge un interesante indicio sobre el directo interesado en el cobro, que muestra que MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, primero a título personal y luego aduciendo su condición de representante legal de la sociedad PREDELCA S.A.S. <sup>18</sup> promovió la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO ROZO NADER, fincando el direccionamiento dado a la demanda, en la pertenencia de ROZO NADER al CONSORCIO CONCREVIAS, del cual GAVIRIA SILVA también es consorciado y figura **como representante legal suplente, prevalido de lo cual, fueron emitidas las facturas que buscan ser descargadas a costa del patrimonio de su co-equipero de consorcio, quien se repite, no es obligado cambiario (iii).**

5.2. En un primer momento, cuando se deprecó el mandamiento de pago en favor de GAVIRIA SILVA y no de la sociedad que representa –por lo que fue inadmitida la demanda-, inevitable era incluso vislumbrar un supuesto parcial del fenómeno de la CONFUSIÓN prevista en el art. 1724 del C.C., al concurrir en su misma persona “*las calidades de acreedor y deudor*” pues no se olvide que él era uno de los 3 miembros del consorcio CONCREVIAS, al cual se le

---

<sup>17</sup> Art. 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

<sup>18</sup> Lo que tuvo que hacer luego de que la demanda inicial le fuera inadmitida mediante auto interlocutorio N° 80 del 28 de febrero del 2018, en la que el *a quo* dejó precisado que la beneficiaria de las facturas de venta incoadas es “PREDELCA” SAS y no su representante legal.

endilga la responsabilidad por el pago del importe de las facturas base de la presente ejecución, emitidas en favor de otra empresa en la que vuelven a mencionarse como integrantes los mismos consorciados (iii).

5.3. Pero aún pasando por alto dicho antecedente y suponiendo en gracia de discusión, que la solidaridad pactada en el acuerdo consorcial tuviera el alquímico efecto de convertir al demandado ROZO NADER en un potencial obligado de stirpe cambiaria, lo cierto es que tal calidad tampoco llegaría a generarse, pues contrariamente a lo trazado en el fallo impugnado, no es posible afirmar que los instrumentos mercantiles en los que se apoyó la ejecución fueron aceptados expresa o tácitamente por el ejecutado <sup>19</sup>, y que por ende, que provienen de él y constituyen plena prueba en su contra, como lo prescribe el artículo 422 del C.G. del P., al que vuelve a abreviar el caso, lo que les resta eficacia como títulos valores y por ende, títulos ejecutivos.

5.3. En este punto harta razón le asiste a la pasiva al señalar que fue el extremo actor quien emitió las facturas y que la recepción de las mismas se dio en su propia dirección, siendo recibidas por una subordinada propia, antes que del demandado. **Otra cosa es que por la apariencia envolvente de la membrecía compartida de las personas naturales tanto de la activa como de la pasiva al CONSORCIO CONCREVIAS, se generó de manera artificiosa la apariencia de que el demandado había recibido las facturas –condición necesaria para tener por dada su aceptación y consecuente eficacia como título valor-, la que de todos modos descarta el propio acervo probatorio acopiado:**

Al respecto basta simplemente confrontar las direcciones puestas en el Acuerdo Consorcial para el demandado (La carrera 7 # 127 48, oficina 305 de la ciudad de Bogotá) y para el también consorciado y representante legal de la ejecutante (Cra. 8 # 9N 38 Int. 305 To 5 –de la ciudad de Popayán) –Folio 14-, siendo que esta última es la misma que fue plasmada en las facturas como dirección del CONSORCIO CONCREVIAS (iii) y a donde se remitieron las facturas (iii), lo que pone en evidencia que el señor ROZO NADER quien fue el directamente demandado –pues por lo explicado en precedencia sobre la falta

---

<sup>19</sup> El inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, senala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 10 días calendario siguientes a **su recepción**.

de personería jurídica de los consorcios, CONCREVIAS no podía serlo- no llegó a recibir siquiera en oportunidad las comentadas facturas, como lo expuso desde sus primeras intervenciones.

5.4. Además de lo antexpuesto, de los interrogatorios y demás intervenciones de las partes, aflora evidente que entre ellos han surgido pleitos por las inconformidades mutuas en torno al devenir de los compromisos adquiridos por cada uno al interior del consorcio, por las cargas que uno u otro asumió en desarrollo de la ejecución del contrato con la entidad Estatal, la destinación de los ingresos percibidos, entre otras cuestiones, **las que son totalmente ajenas al objeto de este debate procesal, y que por ende deben ventilarse en el marco de un trámite de conocimiento**; máxime, teniendo en cuenta, que el señor GAVIRIA SILVA y el demandado ROZO NADER, al parecer, no solamente comparten la calidad de consorciados, sino también, - según lo aseverado bajo juramento por el demandado, y que no fue desvirtuado por la contraparte-, la condición de socios de PREDELCA S.A.S., por lo que en principio, los conflictos económicos que aquí se han expuesto los afectan simultáneamente, y no es el Juez del proceso ejecutivo el llamado a conjurar esa situación.

6. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico planteado, toda vez que decaen los pilares del fallo apelado, en tanto **no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de CARLOS ALBERTO ROZO NADER que soporte la orden de apremio y la continuación del compulsivo dispuesto en su contra**, por la potísima razón de que **las facturas en que se fundamenta la pretensión coactiva no provienen del mismo, ni hacen plena prueba en contra suya**, y en ese orden de ideas, como los títulos esgrimidos no permiten adelantar el cobro aquí iniciado, por sustracción de materia resulta inane ahondar en el estudio de los demás reparos formulados por el apelante, imponiéndose **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, para en su lugar cesar la ejecución.

Acatando lo prescrito en los artículos 365-4 <sup>20</sup>, 443-3 <sup>21</sup> y 597 (numeral 4 e inciso tercero del numeral 10 <sup>22</sup>) del Código General del Proceso, se condenará a la

---

<sup>20</sup> "Art. 365. *Condena en Costas. (...). 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*"

parte ejecutante a pagar las costas de ambas instancias, y los perjuicios<sup>23</sup> que haya sufrido el demandado, con ocasión de las medidas cautelares que acaso se hubieren practicado por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, al interior del radicado de la referencia. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

Segundo: Cancélese las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado con ocasión del presente asunto, siempre que no existan embargos de remanentes, caso en el cual, se pondrán a disposición de la autoridad que lo hubiere comunicado.

Tercero: Condenar a la parte ejecutante a pagar las costas de ambas instancias, y los perjuicios que haya sufrido el demandado con ocasión de las medidas cautelares que acaso se hubieren practicado por cuenta de este proceso.

Las agencias en derecho de la primera instancia deberán señalarse por el *quo*.

---

<sup>21</sup> "Art. 443.(...). 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso."

<sup>22</sup> "Art. 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...). 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...). 10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

<sup>23</sup> "Esta especie de sanción es objetiva y preceptiva, puesto que la ley presume que se pudieron causar los perjuicios, aunque la condena debe hacerse en abstracto, para que conforme al artículo 283, inciso tercero, del CGP, la parte afectada con las medidas demuestre en concreto cuáles fueron esos perjuicios y su monto". (Módulo de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – "Excepciones y Sentencias en el Proceso Ejecutivo – Especialidad Civil", presentado por José Alfonso Isaza Dávila, Bogotá 2017, pág. 50)

Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a 3 SMLMV la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554).

Cuarto: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente

**AUSENTE CON PERMISO**  
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.